REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 32-2002

191º y 142º

Caracas, 21 de marzo de 2002

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 50 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el numeral 32 del artículo 9 ejusdem, dicta la siguiente:

REFORMA DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA EMISIÓN, OFERTA PUBLICA Y NEGOCIACIÓN DE PAPELES COMERCIALES

Artículo 1: Se reforma el artículo 4 en los términos siguientes:

> Artículo 4. Las sociedades mercantiles que soliciten autorización para emitir papeles comerciales, deberán aplicar los recursos provenientes de la emisión al financiamiento de las actividades señaladas en el prospecto; siempre y cuando sean destinados a capital de trabajo.
>
> No obstante lo anterior, podrá ser autorizada la emisión de papeles comerciales a aquellas sociedades mercantiles cuya actividad sea distinta a la financiera, siempre y cuando ofrezcan garantías reales o personales, conforme a la Sección Segunda de las presentes Normas, que a juicio de la Comisión Nacional de Valores

demuestren razonablemente la disponibilidad de fondos para el pago de las obligaciones contraídas.

Artículo 2: Se reforma el artículo 5 en los términos siguientes:

Artículo 5: A los efectos de la autorización a que se refieren las presentes Normas, las sociedades emisoras deberán presentar el dictamen de dos (2) sociedades calificadoras de riesgo; sin embargo, la Comisión Nacional de Valores podrá dependiendo de las condiciones del mercado, requerir una (1) sola sociedad calificadora de riesgo. Las sociedades calificadoras de riesgo deberán revisar su dictamen de riesgo sobre los valores que constituyen la emisión, por lo menos semestralmente o, cuando ocurra un hecho relevante susceptible de afectar la capacidad de pago del emisor, en cuyo caso, la información novedosa deberá ser incorporada a los avisos al público a que se refieren el literal f del artículo 24 y el artículo 33 de estas Normas, independientemente de la publicación de los dictámenes de conformidad con lo previsto en las Normas Relativas a la Autorización de las Sociedades Calificadoras de Riesgo y al Registro de las Mismas.

Artículo 3.- Se reforma el artículo 8 en los términos siguientes:

Artículo 8. Los tenedores de papeles comerciales tendrán un representante común que será designado por la Junta Directiva de la sociedad emisora y aprobado por la Comisión Nacional de

Valores. El representante común permanecerá en sus funciones hasta el vencimiento de la última serie en circulación correspondiente a la autorización para emitir papeles comerciales.

Artículo 4.- Se reforma el artículo 9, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de la emisión de los papeles comerciales por parte del ente emisor, el representante común de los tenedores de los mencionados papeles comerciales, deberá convocar a una asamblea de los tenedores de los papeles comerciales, a fin de informar a los mismos de la situación.

Artículo 5.- Se reforma el artículo 11 en los términos siguientes:

Artículo 11. Las garantías personales deberán ser aprobadas para cada emisor y, para cada emisión o serie de acuerdo con las condiciones de la oferta aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6.- Se reforma el artículo 13 en los términos siguientes:

Artículo 13. Las garantías personales bancarias podrán ser otorgadas por bancos o instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como por bancos extranjeros, quienes deberán presentar la calificación de riesgo de empresa de reconocida solvencia. En todo caso, la garantía deberá cubrir el monto total de la emisión autorizada, los intereses y los demás gastos generados o que se generasen en el proceso de ejecución de las mismas.

Parágrafo Único: Cuando la garantía sea otorgada con la participación de varios bancos, sin perjuicio de lo anteriormente indicado deberá determinarse la cuota de cobertura que sobre el monto total garantizado corresponde a cada uno de los garantes. En el convenio de sindicación se designará un banco agente, el cual realizará ante los bancos sindicados los trámites administrativos y notificaciones pertinentes para la ejecución de la garantía sindicada.

Artículo 7: Se reforma el literal f) del artículo 25, que ahora pasa a ser el artículo 24, en los términos siguientes:

f) El lugar donde se encuentre a disposición del público el prospecto relativo a la emisión y la dirección electrónica a través de la cual puede ser consultado dicho prospecto.

Artículo 8: Se reforma el artículo 34, que ahora pasa a ser el artículo 33 en los términos siguientes:

Artículo 33: A los fines del otorgamiento de la autorización referida en el artículo 3 de las presentes Normas, se requerirá la elaboración de un prospecto. Este prospecto, que deberá contener la información exigida en el instructivo correspondiente, no requerirá, para las sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y en Bolsa, así como para aquellas sociedades que apliquen más de una vez al año para la emisión de papeles comerciales, de la información contable que ya haya sido enviada a la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de otras normas, incluyendo las relativas a información periódica u ocasional. Para las sociedades no incluidas en los supuestos antes descritos, se requerirá un informe contable completo cuya antigüedad no exceda del trimestre inmediatamente anterior a la solicitud correspondiente.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Artículo 9.- Se elimina el artículo 17, y se corre la numeración de los artículos siguientes.

Publíquese el contenido de esta reforma y el texto refundido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidente

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE FIANDACA
Secretaria Ejecutiva.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISION NACIONAL DE VALORES REGISTRO NACIONAL DE VALORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el numeral 32 del artículo 9 ejusdem, dicta las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LA EMISIÓN, OFERTA PUBLICA Y NEGOCIACIÓN DE PAPELES COMERCIALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Mercado de Capitales, son papeles comerciales los valores representativos de deuda emitidos por sociedades mercantiles, destinados a la oferta pública, y cuyo plazo de vencimiento no sea inferior a 15 días ni superior a 360 días. Dichos valores podrán ser emitidos al portador o en forma nominativa, y ser colocados con prima, a descuento o a valor par.

Artículo 2. El plazo de vencimiento de los papeles comerciales no podrá ser anticipado y, no podrá ser posterior a la fecha de expiración de la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Únicamente, en caso de mora, la asamblea de los tenedores de los papeles comerciales podrá convenir un plazo mayor.

Artículo 3. Las sociedades mercantiles que pretendan emitir papeles comerciales, deberán obtener previamente la correspondiente autorización de la Comisión Nacional de Valores. A tal efecto, deberán cumplir con las condiciones establecidas en las presentes Normas y, suministrar la información y documentación que se indica en el "Instructivo para Solicitar Autorización para hacer Oferta Pública de los Papeles Comerciales" (CNV-I-02).

Artículo 4. Las sociedades mercantiles que soliciten autorización para emitir papeles comerciales, deberán aplicar los recursos provenientes de la emisión al financiamiento de las actividades señaladas en el prospecto; siempre y cuando sean destinados a capital de trabajo.

No obstante lo anterior, podrá ser autorizada la emisión de papeles comerciales a aquellas sociedades mercantiles cuya actividad sea distinta a la financiera, siempre y cuando ofrezcan garantías reales o personales, conforme a la Sección Segunda de las presentes Normas, que a juicio de la Comisión Nacional de Valores demuestren razonablemente la disponibilidad de fondos para el pago de las obligaciones contraídas.

Artículo 5. A los efectos de la autorización a que se refieren las presentes Normas, las sociedades emisoras deberán presentar el dictamen de dos (2) sociedades calificadoras de riesgo; sin embargo, la Comisión Nacional de Valores podrá dependiendo de las condiciones del mercado, requerir una (1) sola sociedad calificadora de riesgo. Las sociedades calificadoras de riesgo deberán revisar su dictamen de riesgo sobre los valores que constituyen la emisión, por lo menos semestralmente o, cuando ocurra un hecho relevante susceptible de afectar la capacidad de pago del emisor, en cuyo caso, la información novedosa deberá ser incorporada a los avisos al público a que se refieren el literal f del artículo 24 y el artículo 33 de estas Normas, independientemente de la publicación de los dictámenes de conformidad con lo previsto en las Normas Relativas a la Autorización de las Sociedades Calificadoras de Riesgo y al Registro de las Mismas.

Artículo 6. La emisión de papeles comerciales solamente podrá ser aprobada por una asamblea de accionistas donde esté representado, por lo menos, la mitad del capital social. La decisión se tomará con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones representadas, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superiores. La asamblea podrá delegar a los administradores la facultad de solicitar y emitir papeles comerciales dentro del límite máximo aprobado por la misma.

Artículo 7. La autorización de oferta pública de papeles comerciales con el objeto de realizar operaciones de intermediación financiera, sólo se otorgará a las sociedades mercantiles autorizadas para ejercer dicha actividad de acuerdo con las leyes especiales que las regulan y, a las compañías inversoras que cumplan con lo previsto en los artículos 27 y 28 de estas Normas, y siempre que los recursos captados se destinen exclusivamente a la realización de operaciones para las cuales se encuentran facultadas según dichas leyes.

Cuando la institución financiera esté sujeta a la regulación y supervisión de otro organismo de control y vigilancia, la Comisión Nacional de Valores le solicitará información acerca de la adecuación de la emisión de papeles comerciales y destino de los recursos captados, que deberán aplicar con estricta sujeción a las leyes y normas que regulen al emisor.

Parágrafo Único: A los fines de este artículo se entiende por operación de intermediación financiera, la emisión de papeles comerciales en la que, los recursos captados estén destinados para realizar operaciones de otorgamiento de créditos o financiamientos, incluidas las de mesa de dinero, realizar inversiones financieras y las otras operaciones que permita o regule la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 8. Los tenedores de papeles comerciales tendrán un representante común que será designado por la Junta Directiva de la sociedad emisora y aprobado por la Comisión Nacional de Valores. El representante común permanecerá en sus funciones hasta el vencimiento de la última serie en circulación correspondiente a la autorización para emitir papeles comerciales.

Artículo 9. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de la emisión de los papeles comerciales por parte del ente emisor, el representante común de los tenedores de los mencionados papeles comerciales, deberá convocar a una asamblea de los tenedores de los papeles comerciales, a fin de informar a los mismos de la situación.

II

DE LAS GARANTÍAS PARA LA EMISIÓN DE PAPELES COMERCIALES.

Artículo 10. Independientemente de lo exigido en el artículo 5 de estas Normas, las emisiones podrán contar con garantías reales o personales; las cuales deberán denominarse en la misma moneda en que se emitan los papeles comerciales.

Artículo 11. Las garantías personales deberán ser aprobadas para cada emisor y para cada emisión o serie de acuerdo con las condiciones de la oferta aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 12. Las garantías reales serán aprobadas, previo avalúo, para cada emisión, por la Comisión Nacional de Valores, tomando en consideración la naturaleza del bien afectado y, las condiciones de su mantenimiento y custodia. Los bienes físicos dados en garantía deberán estar asegurados a favor de los tenedores de los papeles comerciales.

Artículo 13. Las garantías personales bancarias podrán ser otorgadas por bancos o instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como por bancos extranjeros, quienes deberán presentar la calificación de riesgo de empresa de reconocida solvencia. En todo caso, la garantía deberá cubrir el monto total de la emisión autorizada, los intereses y los demás gastos generados o que se generasen en el proceso de ejecución de las mismas.

Parágrafo Único: Cuando la garantía sea otorgada con la participación de varios bancos, sin perjuicio de lo anteriormente indicado deberá

determinarse la cuota de cobertura que sobre el monto total garantizado corresponde a cada uno de los garantes. En el convenio de sindicación se designará un banco agente, el cual realizará ante los bancos sindicados los trámites administrativos y notificaciones pertinentes para la ejecución de la garantía sindicada.

Artículo 14. En caso de que un potencial emisor de papeles comerciales presente como garante un banco extranjero que no este calificado de acuerdo al artículo anterior, la Comisión Nacional de Valores requerirá una garantía con la modalidad de carta de crédito contingente o garantía bancaria independiente, confirmada por uno de los bancos o instituciones financieras referidas en el artículo 13 de estas Normas.

Articulo 15. Las garantías personales otorgadas por entidades bancarias o financieras deberán estar constituidas mediante documento de fecha cierta, pudiendo adoptar la modalidad de garantía bancaria independiente o carta de crédito contingente. En todo caso, las mismas serán pagaderas a primer requerimiento.

Parágrafo Único: La entidad garante deberá obligarse frente a los tenedores de papeles comerciales a satisfacer la obligación garantizada al primer requerimiento, renunciando de antemano a la oposición de

excepciones o reparos, según el régimen legal o convencional de la garantía.

Articulo 16. Las garantías personales bancarias tendrán un plazo de vigencia no menor al autorizado para la emisión, más un plazo no menor de siete (7) días hábiles, a objeto de que pueda hacerse efectiva la ejecución de las mismas, sin perjuicio de los plazos y modalidades que establezcan otras leyes o los usos o prácticas internacionales.

Parágrafo Primero: En el caso que las garantías fueran otorgadas por un banco extranjero, las mismas deberán ser notificadas por un banco corresponsal en Venezuela a la persona que acredite fehacientemente su cualidad de representante común de los tenedores de papeles comerciales.

Parágrafo Segundo: La Comisión Nacional de Valores podrá suministrar el texto del contenido mínimo del documento de garantía mediante adecuado formulario, sin perjuicio de solicitar para su aprobación a las entidades garantes los textos que servirán a los documentos principales, suplementarios o anexos que instrumenten las garantías.

Parágrafo Tercero: Es incompatible la calidad de entidad bancaria o financiera garante con la de representante común de los tenedores de papeles comerciales.

Artículo 17. Las garantías, incluyendo las garantías personales, cartas de crédito contingente y garantías bancarias independientes, emitidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la emisión de papeles comerciales, se podrá emitir a nombre del representante común de los tenedores de los papeles comerciales, actuando a nombre y por cuenta de los tenedores de los papeles comerciales.

III
DE LA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y LAS CONDICIONES DE LAS EMISIONES

Artículo 18. La Comisión Nacional de Valores cumplidos todos los requisitos pertinentes, autorizará a la sociedad mercantil solicitante, mediante Resolución, para emitir papeles comerciales, dispondrá su inscripción en el Registro Nacional de Valores y, notificará al interesado.

Artículo 19. La autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores tendrá un plazo de vigencia no superior a un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la primera serie, y estipulará el monto máximo, a valor nominal, de papeles comerciales que podrá estar en circulación en cualquier momento durante dicho plazo. La emisión de la primera serie deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la autorización de la oferta pública de papeles comerciales.

Parágrafo Primero: Las emisiones de papeles comerciales podrán efectuarse en una o varias series, simultáneas o sucesivas, ninguna de las cuales podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto máximo autorizado. La Comisión Nacional de Valores podrá establecer un porcentaje diferente cuando el ente emisor, mediante solicitud motivada, así lo justifique.

Parágrafo Segundo: A los fines del cálculo del monto máximo en circulación, sólo se computará el valor nominal de los papeles comerciales colocados.

Parágrafo Tercero: Los valores correspondientes a una misma serie deberán colocarse en los mismos términos y condiciones.

Parágrafo Cuarto: La Comisión Nacional de Valores autorizará el aviso que deberá publicar el ente emisor en un diario en el cual se participe el inicio de la oferta pública de los papeles comerciales. Cuando la emisión se efectúe en series sucesivas, los avisos posteriores no requerirán la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores, debiendo el ente emisor remitir a ésta copia del aviso.

Artículo 20. La emisión de papeles comerciales podrá representarse en títulos individuales, globales o macro títulos o, anotaciones en cuenta.

En caso de que la emisión esté representada en un macro título, el ente emisor autorizará al agente de pago o al custodio del macro título, para emitir los certificados de custodia negociables que evidencien el porcentaje del macro título de papeles comerciales del adquiriente. A todos los efectos legales, los certificados de custodia negociables son parte integrante de la emisión correspondiente, autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

La representación de papeles comerciales por medio de anotaciones en cuenta será irreversible, caso en el cual serán depositados en una Caja de Valores, de acuerdo a las modalidades previstas en la Ley de Caja de Valores.

Artículo 21. Los títulos de papeles comerciales individuales, globales o macro título, representativos de emisión de papeles comerciales contendrán en su texto en letras fácilmente legibles:

a) La denominación de papel comercial, indicando si es nominativo o al portador;

b) La denominación de la sociedad mercantil emisora, fecha y datos de registro del acta constitutiva y de los estatutos sociales vigentes, así como mención del capital autorizado, si fuese el caso, y del capital suscrito y pagado;

c) La fecha de inscripción en el Registro Nacional de Valores de la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores, para la correspondiente emisión de papeles comerciales, su plazo de vigencia y el monto máximo a que se refiere el artículo 19 de estas Normas;

d) La identificación de la serie, el monto total, fecha y lugar de emisión, fecha de vencimiento y lugar de pago;

e) El número correlativo del título dentro de la respectiva serie, su valor nominal, precio inicial de colocación, tasa de rendimiento anual o efectiva si fuere colocado a descuento o con prima, o tasa de interés, si fuere el caso;

f) La obligación incondicional de pagar los intereses y el capital en las fechas previstas en atención a las distintas modalidades de emisión;

g) Las características y especificaciones de las garantías, de haberlas, según los artículos 10 al 17, ambos inclusive, de estas Normas;

h) Mención de la sociedad calificadora de riesgo, expresando la sede social principal y representantes legales o presidente de las mismas, así como mención de la calificación otorgada y de la obligación de revisión semestral;

i) La firma autógrafa de dos (2) firmas autorizadas de la sociedad emisora;

j) En caso que la emisión de papeles comerciales esté representada por un macro título, el emisor autorizará al agente de pago o al custodio del macro título a emitir un certificado de custodia negociable, que evidencie la titularidad del porcentaje del adquiriente del macro título de papeles comerciales. El macro título estará sujeto a lo establecido en el artículo 322 del Código Penal Venezolano.

k) Los certificados de custodia negociables deberán contener en su texto:

Tipo de certificado;

Denominación del emisor del certificado;

Porcentaje de participación sobre el macro título;

Identificación de la serie y sus principales características;

Autorización de la emisión otorgada por la Comisión Nacional de Valores;

Firma autorizada por el emisor del certificado;

Parágrafo Único: La Comisión Nacional de Valores podrá dictar normas especiales para el registro electrónico de emisión de papeles comerciales.

Artículo 22. En el caso de tener que ejecutarse las garantías, los garantes de la emisión de papeles comerciales, deberán efectuar el pago de los títulos correspondientes, de sus intereses y de los honorarios del representante común de los tenedores de los papeles comerciales, dentro del plazo de vigencia de la respectiva garantía.

IV
DE LA COLOCACIÓN PRIMARIA

Artículo 23. La colocación primaria de papeles comerciales podrá ser realizada directamente por la sociedad mercantil emisora o mediante

agentes de colocación, los cuales podrán actuar garantizando la colocación, en firme, o en base a los mayores esfuerzos, según se estipule en el correspondiente contrato de colocación.

Artículo 24. La sociedad mercantil emisora deberá publicar en un diario de alta circulación nacional un aviso, haciendo del conocimiento público, el inicio de la oferta pública. Este aviso deberá ser autorizado por la Comisión Nacional de Valores y deberá expresar lo siguiente:

a) La mención de ser oferta pública de papel comercial;

b) La identificación de la sociedad mercantil emisora, con indicación de su capital suscrito y su capital pagado;

c) Fecha de inscripción en el Registro Nacional de Valores de la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores, para la emisión de papeles comerciales, su plazo de vigencia y el monto máximo autorizado;

d) La identificación de la serie y su monto total;

e)L a tasa de descuento o de prima a la fecha de emisión y la tasa de rendimiento efectiva anualizada o, en su caso, los intereses a pagarse y las fechas de pago de los mismos;

f) El lugar donde se encuentra a disposición del público el prospecto relativo a la emisión; y la dirección electrónica a través de la cual puede ser consultado dicho prospecto.

g) Las características y especificaciones de las garantías, de haberlas, según los artículos 10 al 17, ambos inclusive, de estas Normas;

h) La calificación y la mención de la empresa calificadora de riesgo de la emisión de los papeles comerciales;

i) El monto mínimo de la inversión, que no podrá ser inferior a Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00).

V

DE LA EMISIÓN DE PAPELES COMERCIALES POR LAS SOCIEDADES DE CORRETAJE O CASAS DE BOLSA

Artículo 25. Las Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa que soliciten autorización de la Comisión Nacional de Valores para emitir papeles comerciales, deberán contar con un patrimonio primario nivel I de TRES MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 3.000.000.000,00). Este monto podrá ser elevado, así como exigir, por parte de la Comisión Nacional

de Valores, garantías adicionales, en función de la estimación de los riesgos del emisor y las condiciones del mercado.

Artículo 26. Las Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa que emitan papeles comerciales deberán, suministrar la información y completar la documentación requerida en el Instructivo Específico para la Emisión de Papeles Comerciales por Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa (CNV-I-04), sobre revisión y proyección de índices y límites contemplados en las Normas Sobre las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa.

VI
DE LA EMISIÓN DE PAPELES COMERCIALES POR COMPAÑÍAS INVERSORAS

Artículo 27. Para efectos del articulo 25, del Capitulo I, contenido en el Título II de la Ley de Mercado de Capitales se define el siguiente prototipo de Compañías Inversoras.

Tipo de Persona: Sociedades anónimas dedicadas exclusivamente a actividades financieras.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Objeto Social: Actividades financieras que incluyen:

1. La intermediación financiera de valores por cuenta propia, actuando como "comisionista" (dealer).

2. La asesoría financiera en términos amplios, incluyendo actividades de finanzas corporativas, estructuración y asesoramiento de emisiones en el mercado de capitales, estructuración y asesoramiento de proyectos de inversión, sindicaciones, evaluación de empresas, fusiones y adquisiciones u otras actividades relacionadas.

3. La coordinación y promoción de proyectos de inversión sin participar con recursos propios.

4. La inversión directa con recursos propios en:

    a) Fondos Mutuales de Inversión de Capital Abierto;

    b) Fondos Mutuales de Inversión de Capital Cerrado;

    c) Entidades de Inversión Colectiva de Capital de Riesgo;

    d) Entidades de Inversión Colectiva Inmobiliaria;

5. La inversión en acciones de:

a) Bancos y Entidades de Ahorro y Préstamo o Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa o Compañías de Seguros y Reaseguros u otras entidades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, por la Ley de Mercado de Capitales o por la Ley de Seguros y Reaseguros constituidos y domiciliados en Venezuela, sean o no objeto de oferta pública, estén o no listados en una bolsa de valores venezolana.

b) Bancos y Entidades de Ahorro y Préstamo o Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa o Compañías de Seguros o Reaseguros constituidos y domiciliados en el exterior, no listados en una bolsa de valores extranjera aprobada por la Comisión Nacional de Valores según los "Criterios Técnicos aplicables a las Inversiones en Valores denominados en moneda extranjera que se transan en Mercados de Capitales Internacionales".

c) Bancos y Entidades de Ahorro y Préstamo o Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa o Compañías de Seguros y Reaseguros constituidos y domiciliados en el exterior, listados en una bolsa de valores extranjera aprobada por la Comisión Nacional de Valores según los "Criterios Técnicos aplicables a las Inversiones en Valores denominados en

moneda extranjera que se transan en Mercados de Capitales Internacionales ".

d) Compañías venezolanas objeto de oferta pública, listadas en una bolsa de valores venezolana.

e) Compañías extranjeras listadas en una bolsa de valores extranjera aprobada por la Comisión Nacional de Valores según los "Criterios Técnicos aplicables a las Inversiones en Valores denominados en moneda extranjera que se transan en Mercados de Capitales Internacionales ".

f) Compañías de Servicio de Limpieza y Mantenimiento, Transporte de Valores, Servicios de Seguridad, Procesamiento de Datos y Procesamiento de Operaciones Financieras para bancos, compañías de seguros y reaseguros, sociedades de corretaje o casas de bolsa, entidades de inversión colectiva, constituidas y domiciliadas en Venezuela, cien por ciento (100%) poseídas por las Compañías Inversoras, sean objeto de oferta pública o no.

Artículo 28. Las Compañías Inversoras para ser calificadas como tal deben cumplir con el prototipo definido en el artículo 27 de estas Normas y tener el control accionario directo del cincuenta y uno por

ciento (51%) en una entidad regida por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por la Ley de Mercado de Capitales. Las Compañías Inversoras que no cumplan con estos requisitos serán consideradas sociedades mercantiles de naturaleza no financiera.

Artículo 29. Las Compañías Inversoras que soliciten autorización de la Comisión Nacional de Valores para emitir papeles comerciales, deberán contar con un patrimonio de por lo menos DIEZ MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 10.000.000.000,00). Este monto podrá ser elevado, así como exigir, por parte de la Comisión Nacional de Valores, garantías suficientes, en función de la estimación de los riesgos del emisor y las condiciones del mercado.

Artículo 30. Las Compañías Inversoras para solicitar y obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para hacer oferta pública de papeles comerciales, deben incluir en el prospecto de oferta pública de papeles comerciales mención expresa de las Normas a las que están sometidas:

1.- Sí las sociedades mercantiles que actúen en el sistema financiero hacen oferta pública de papeles comerciales están sometidas a las siguientes Normas:

a) Las Normas Sobre las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 20, 22, 23, 25, 26, 27 y 28

B) Las Normas Relativas al Patrimonio, Índices Patrimoniales por Actividad Bursátil y Financiera y Otras Coberturas de Riesgos de las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa, en los artículos 1, 3, 4 (con excepción del numeral 3, literal f), 5, 6 (con excepción del numeral 3), 7, 8, 9, 21, 22, 24 y 25.

c) De las Normas Relativas al Patrimonio, Índices Patrimoniales por Actividad Bursátil y Financiera y Otras Coberturas de Riesgos de las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa, se sustituyen los siguientes artículos:

I.- El artículo 4, numeral 3, literal f: Monto de Créditos otorgado a personas jurídicas donde la respectiva Compañía Inversora tenga directa o indirectamente una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, o cuando dicha participación se refleje en la administración de dichas personas jurídicas, en una proporción de un cuarto (1/4) o más del total de los miembros de la Junta Administradora. Se exceptúan para el cálculo de esta deducción, los créditos otorgados por las Compañías Inversoras a las sociedades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras

o la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o la Ley de Mercado de Capitales o la Ley de Seguros y Reaseguros, estén o no relacionadas.

II.- El artículo 6, numeral 3: Monto de créditos otorgado en exceso del veinte por ciento (20%) del patrimonio contable de la sociedad mercantil que actúe en el sistema financiero a una sola persona natural o jurídica. Se exceptúan para efectos de esta deducción, los créditos otorgados por las sociedades mercantiles que actúen en el mercado financiero a: la República de Venezuela y los garantizados o avalados por la República de Venezuela; al Banco Central de Venezuela y los garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela; a otras Repúblicas soberanas y a sus respectivos Bancos Centrales; y las sociedades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o la Ley de Mercado de Capitales o la Ley de Seguros y Reaseguros, estén o no relacionados.

III.- El artículo 10: Índice de Capital de Riesgo. Para calcular el índice ponderado de patrimonio con respecto al activo y operaciones contingentes en función de niveles de riesgo (Índice de Capital de Riesgo) se dividirá el patrimonio de riesgo, calculado según lo previsto en el artículo 8 de las Normas Relativas al Patrimonio, Índices Patrimoniales por Actividad Bursátil y Financiera y Otras Coberturas de

Riesgos de las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa, entre el total de los activos y operaciones contingentes ponderados de acuerdo al artículo 13 de las Normas sobre las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa. El cociente que se obtenga deberá ser 8% (porcentaje) (0.08 factor).

IV.- El artículo 19: Cálculo del Índice de Capital de Riesgo de Patrimonio de Riesgo Primario (Nivel I). Para calcular el Índice de Capital de Riesgo de Patrimonio de Riesgo Primario (Nivel I) con respecto al activo y operaciones contingentes en función de niveles de riesgo, se dividirá el patrimonio de riesgo primario (nivel 1) calculado de acuerdo al artículo 6 de las Normas Relativas al Patrimonio, Índices Patrimoniales por Actividad Bursátil y Financiera y Otras Coberturas de Riesgos de las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa, entre el total de activos y operaciones contingentes ponderados de acuerdo al artículo 13 de las Normas sobre las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa. El cociente que se obtenga deberá ser 4% (porcentaje) (0.04 factor).

El sometimiento a los artículos de las Normas mencionadas en este numeral, tienen por objeto garantizar que las actividades financieras y de inversión de las Compañías Inversoras, se lleven a cabo dentro de

parámetros aceptables de control de riesgos de crédito, precio y liquidez.

2) Declaración de aceptación y sometimiento al control y supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Articulo 31. Durante la vigencia de la autorización para hacer oferta pública de papeles comerciales, las Compañías Inversoras, también se acogen al Código de Cuentas, dictado por la Comisión Nacional de Valores por el cual deberán regirse las Sociedades de Corretaje y las Casas de Bolsa.

Articulo 32. Las Compañías Inversoras que emitan papeles comerciales deberán, suministrar la información y completar la documentación requerida en el Instructivo Específico para la Emisión de Papeles Comerciales por Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa (CNV-I-04), sobre revisión y proyección de índices y límites contemplados en los artículos 13 al 20, ambos inclusive de las Normas Sobre las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

VII

DE LA PUBLICIDAD DE LAS EMISIONES

Artículo 33. A los fines del otorgamiento de la autorización referida en el artículo 3 de las presentes Normas, se requerirá la elaboración de un prospecto. Este prospecto, que deberá contener la información exigida en el instructivo correspondiente, no requerirá, para las sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y en Bolsa, así como para aquellas sociedades que apliquen más de una vez al año para la emisión de papeles comerciales, de la información contable que ya haya sido enviada a la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de otras normas, incluyendo las relativas a información periódica u ocasional. Para las sociedades no incluidas en los supuestos antes descritos, se requerirá un informe contable completo cuya antigüedad no exceda del trimestre inmediatamente anterior a la solicitud correspondiente.

Artículo 34. Durante el proceso de colocación primaria, el prospecto estará a disposición del público. En la propaganda o publicidad de la emisión de cada serie, deberá hacerse referencia a esta circunstancia.

Artículo 35. Toda propaganda o publicidad relacionada con la oferta pública de papeles comerciales, deberá someterse a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores antes de ser divulgada, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19, Parágrafo cuarto de estas Normas. No podrá existir ninguna contradicción, expresa o tácita, entre la propaganda o publicidad y el texto del correspondiente prospecto.

Se considera publicidad, toda mención que se haga de la emisión por medios de transmisión electrónica, incluyendo aquella que se haga por medio de pantallas electrónicas.

VIII
DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 36. La autorización de la Comisión Nacional de Valores será revocada de conformidad con el artículo 9, numeral 13 de la Ley de Mercado de Capitales en los siguientes casos:

a) Cuando la sociedad emisora hubiere faltado en el cumplimiento de su obligación de pagar a la fecha de su vencimiento;

b) Cuando se compruebe que la autorización ha sido otorgada en base a informaciones falsas o engañosas suministradas por la empresa solicitante;

c) Cuando la sociedad emisora haya utilizado prospectos o medios de difusión no autorizados, o cuando se hubiese apartado de las condiciones fijadas por la Comisión Nacional de Valores en la autorización para la emisión.

d) Cuando la sociedad emisora presente una situación económico-financiera precaria, que dificulte el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros.

IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 38. Se derogan las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales, publicadas en la Gaceta

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Oficial de la República de Venezuela, Número 36.813 Extraordinario del 22 de octubre de 1999.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidente

ALFREDO MASSÓ MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HÉCTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRÉS ROLANDO TINOCO
Director
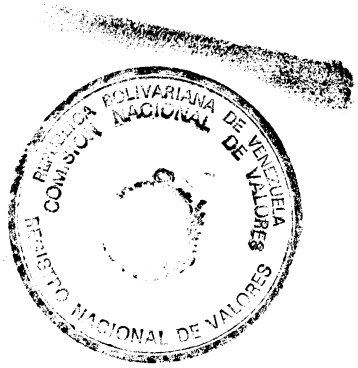
LUCÍA SAVATTIERE FIANDACA
Secretario Ejecutivo